

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030222020 00147 00

ASUNTO.

Decidir la instancia en el epígrafe de la referencia, teniendo en cuenta para ello estos

ANTECEDENTES.

VÍCTOR ANDRÉS CORTES TRIBALDOS, JAIME ENRIQUE y DEYZA TRIBALDOS CUADRADO, demandaron a ANGEL MARIA TRIANA GONZALEZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, planteando como pretensiones:

- 1. Que se declare que el señor Ángel María Triana González, como conductor y propietario del vehículo de placas **SQW-487**, es civilmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que se les causaron a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en julio 26 de 2017 en el que fue víctima el señor Cortes Tribaldos y está involucrado el automotor en cita.
- 2. Que se declare a **Mapfre Seguros Generales de Colombia SA**, civilmente responsable de los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales causados a los aquí demandantes, a consecuencia de tal accidente de tránsito, ocurrido con el vehículo de placas **SQW- 487** en virtud del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. **3416115007671**.
- 3. Que como consecuencia de lo anterior, los demandados deben pagarle a título de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales:

3.1 A VÍCTOR ANDRÉS CORTES TRIBALDOS.

POR PERJUICIOS PATRIMONIALES daño emergente pasado y por lesión a bienes:

Daño a su motocicleta placas **UHE-91D**, la que a consecuencia del accidente de tránsito, se encuentra en estado de pérdida total, cuyo costo ascendió, a mayo 17 de 2015, fecha de compra, a \$3'990.000.

El valor total por este concepto es de:	
DAÑO EMERGENTE (REINTEGRO DE GASTOS)	\$3.990.000,00
Gastos generados por parqueadero y grúa consignados a órdenes de la Alcaldía Municipal de Ubaté, en el Banco Av. Villas, por la Dra. Sandra Milena Rodríguez, así:	
Parqueadero de la motocicleta, la suma de	(\$257.349,00)
Gastos de grúa, la suma de	(\$70.335,00)
GASTOS DE TRANSPORTE POR TRASLADOS A CIUDADES	

Gastos de transporte para traslados a citas médicas y tratamientos, correspondientes a todas las citas médicas en dos centros hospitalarios en los que recibió tratamientos, los que se soportan con las historias clínicas.

• Transporte expreso del municipio de Ubaté, Cundinamarca a Bogotá, (Hospital Samaritana) de Bogotá a Ubaté, con el vehículo de placas, CHI866, realizado por el señor Jairo Humberto Contreras Molina, identificado con la Cédula de ciudadanía No.2985054 de Carmen de Carupa, un total de 29 viajes, dentro del periodo comprendido entre 25 de agosto de 2017 al 14 de diciembre de 2018, cada uno por valor de	\$ 300.000,00
Total traslado por este concepto, la suma de	\$ 8.700.000,00
• Transporte expreso del Municipio de Carupa a Ubaté y de Ubaté a Carmen de Carupa, realizado por el señor Eivon Alberto Pachón Molina, identificado con la C.C.No.79.168..832, con el vehículo de placas UFZ630 Hiunday, a la Clínica San Luis de Ubaté, en un periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2017 al 18 de octubre de 2018, un total de viajes, cada uno, por valor de \$50.000,00	
Total traslado por este concepto.....	\$ 550.000,00

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO Y FUTURO O ANTICIPADO.

Precisa que el **LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO** se determinará cuando se establezca la pérdida de su capacidad laboral, que hasta la fecha no ha ocurrido porque continua en proceso de rehabilitación y la EPS donde está siendo tratado, no lo ha concluido, por tanto, no lo han remitido a medicina laboral para evaluar su pérdida de capacidad laboral con ocasión al mentado accidente, pero aduce que ya le comunicaron que va a ser remitido a esta dependencia para culminar este proceso médico; más la expectativa de vida_y los ingresos devengados al momento del accidente.

Adicional a ello, en lo que tiene que ver con el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO EN LA LESIÓN A LOS BIENES**, dice que independientemente de si la motocicleta haya sido un bien productivo o no, se ha establecido por la jurisprudencia uniforme, al referirse al daño emergente por la pérdida de un bien, el sistema de resarcimiento por interés de valor, que permite un adecuado reconocimiento para la víctima del daño, consistente en la privación del uso y goce, reconociéndole a este, como equivalente, a la privación de dicho uso y goce, el interés comercial que la suma de capital equivalente al valor del vehículo hubiera producido durante todo el tiempo que razonablemente presente la indisponibilidad.

Este porcentaje de rendimiento del capital del bien perdido es del 6% efectivo anual, según el artículo 1617 del Código Civil.	
De modo que debe tenerse en cuenta el valor del vehículo, que según las pruebas del proceso se encuentra en \$3.990.000 y el lapso de tiempo en que se presente esta demanda, que será el lucro cesante consolidad en la lesión al bien en mención.	
El cálculo de la indemnización se hará de la siguiente forma:	
Capital x tasa de interés anual del 6% (mensual 0,5%) x número de meses.	
Capital: \$3.990.000.	
Interés: 0.5%	
El número de meses por liquidar es 23,14 (del 26 de julio de 2017 al 26 de febrero de 2020).	
El total del interés será: 3.990.000 x 0.5% x 32.= \$638.400	
Se aclara que este valor debe ser debidamente actualizado al momento del pago de la acreencia.	
TOTAL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO	\$13.567.684,00
TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 638.400,00
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES PARA VICTOR ANDRES CORTEZ TRIBALDOS	\$14.206.084,00

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

DAÑO MORAL					
Por la aflicción que ha padecido, angustia, pesadumbre, perturbación, sufrimiento, pena y dolor por haber tenido que soportar semejante hecho dañoso en su integridad física, desde la fecha del accidente.					
CIENTO VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES, que equivalen a la fecha de presentación de la demanda a la suma CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.CTE. (\$105.336.360,00).					
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN					
Con sustento o base en la alteración del estado de bienestar general del señor VICTOR ANDRES CORTES TRIBALDOS, y, por tanto, comprenderá las actividades normales rutinarias de ella en los ámbitos ordinarios, laborales, profesionales, recreativos, didácticos, sexuales, de relación social, deportivos, estéticos, entre otros, que fueron afectados con la ocurrencia del accidente reputado en la presente demanda. Teniendo en cuenta que el señor Víctor Andrés Cortez Tribaldos, hasta la fecha de presentación de esta demanda, aún está incapacitado y sometido a tratamientos y cirugías continuas, conforme a las pruebas que lo soportan de su historia clínica. El accidente causo grandes perjuicios a su salud en general.					
DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200SMLMV), A LA FECHA DE LA SENTENCIA O CUANDO SE PRODUZCA EL PAGO, QUE EQUIVALEN AL AÑO 2020 a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M.CTE. (\$175.560.600,00).					
TOTAL	DAÑOS	EXTRAPATRIMONIALES,	PARA	VICTOR	ANDRES
CORTEZ					\$ 280.896.960,00

3.2 A DEYZA TRIBALDOS CUADRADO.

POR PERJUICIOS PATRIMONIALES.

El LUCRO CESANTE PASADO al dejar de percibir ingresos en su salón de belleza MIS STILOS, ubicado en la carrera 4 No. 3-78 de Carmen de Carupa, en su oficio de peluquería, estilista, que era atendido directamente por ella y que tuvo que cerrar por 4 meses, para dedicarse a cuidar a su hijo Víctor Andrés Cortés Tribaldos, desde julio 26 de 2017, fecha del accidente, hasta noviembre 26 de ese mismo año.

Siendo así, se determina con las pruebas aportadas y que serán practicadas que el dinero que entraba a su patrimonio a razón de la actividad productiva por ella desarrollada eran de 2.500.000 mensuales, por lo que en los 4 meses en que cerró dejaron de ser percibidos, por lo que ese dinero que no entró a su patrimonio debe ser indemnizado.					
Desde la fecha en que reabrió el salón de belleza, los ingresos percibidos no fueron los mismos, debido a que no podía dedicar el mismo tiempo que antes para realizar dicha labor, toda vez que su hijo requirió y requiere hasta el día de hoy ayuda domestica en su diario vivir.					
Teniendo en cuenta lo anterior, la misma actividad productiva en promedio mensual está generando una utilidad de \$1.500.000, dejando de percibir \$1.000.000 en comparación a lo que normalmente le ingresaba a su patrimonio.					
Por ende, para hacer el cálculo del lucro cesante pasado, se tendrá como tiempo indemnizable desde el mes de diciembre de 2017 a la fecha, es decir, mayo de 2019, lo que representan 18 meses, multiplicándolos por el \$1.000.000 dejados de percibir, que da como resultado \$18.000.000					
Al respecto, sus ingresos se demuestran con certificación de ingresos expedida por la contadora pública Lida Yoana Mendivelso, y con las declaraciones de los testigos.					
TOTAL	PERJUICIOS	PATRIMONIALES	PARA	DEIZA	TRIBALDOS
CUADRADO					\$28.000.000,00

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Por el DAÑO MORAL derivado de la aflicción, angustia, pesadumbre, perturbación, sufrimiento, pena y dolor que ha padecido, al haber tenido que soportar el accidente de su hijo, siendo su acompañante durante todo el proceso de hospitalización y hasta la fecha, debido a que aún su hijo sigue padeciendo las consecuencias del accidente.

CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la sentencia o cuando se produzca el pago, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.CTE.					
					\$43.890.150,00

DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la sentencia o cuando se produzca el pago, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.CTE. \$43.890.150,00

TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PARA DEYZA TRIBALDOS, \$87.780.300

3.3.A JAIME ENRIQUE TRIBALDOS CUADRADO.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Por el DAÑO MORAL derivado de la aflicción, angustia, pesadumbre, perturbación, sufrimiento, pena y dolor que ha padecido por haber tenido que acompañar a su único hermano Víctor Andrés Cortes Tribaldos, en todo el proceso del accidente, ayudar a conseguir los dineros para los gastos de transportes, alimentos y demás que se requerían por causa del accidente.

CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la sentencia o cuando se produzca el pago, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.CTE. \$43.890.150

DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la sentencia o cuando se produzca el pago, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.CTE. \$43.890.150,00

TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PARA JAIME ENRIQUE TRIBALDOS CUADRADO, \$587.780.300

- 4. Que se declare que las condenas deben ser indexadas desde que se hicieron exigibles, hasta las fechas de las sentencias de primera y segunda instancia.
- 5. Que se paguen intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, desde que se haga exigible el derecho hasta que se produzca el pago.
- 6. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

En lo pertinente, como sustento de tales pretensiones, se adujo que,

En julio 26 de 2017, el señor **VÍTOR ANDRÉS CORTES TRIBALDOS** se dirigía en su motocicleta de placa UHE-91D en la vía de Ubaté a Carmen de Carupa, cuando fue atropellado por el automotor placas SQW-487 conducido por el señor **ÁNGEL MARÍA TRIANA GONZÁLEZ**, quien invadió el carril contrario por donde venía el señor Cortes Tribaldos, como quedó consignado en el informe de tránsito, en el que se registró como hipótesis la No 157 del vehículo No. 2, ocasionándole así múltiples lesiones, cuyo diagnóstico consta en la historia clínica de ortopedia y traumatología, tales como: fractura diafisaria de fémur derecho, fractura de tibia derecha, fractura de tibia derecha grado 2, fractura de radio y cubito, fractura abierta de rotula derecha con lesión de la esquina posterolateral y trauma craneoencefálico moderado-severo.

Con base en las anteriores fracturas, al ciudadano Víctor Andrés Cortes Tribaldos le han realizado estas ocho operaciones:

- a. En julio 26 de 2017, colocar los tutores en la pierna derecha.
- b. Agosto 7 de 2017, retiro de tutores e implantes de las platinas, pierna derecha
- c. Agosto 9 de 2017, cirugía de cubito y radio, en el brazo derecho.

- d. Agosto 19 de 2017, injerto en la tibia, pierna derecha.
- e. Diciembre 19 de 2017, reconstrucción plexo braquial.
- f. Agosto 8 de 2018, injerto óseo y cambio de platinas del fémur derecho.
- g. Abril 15 de 2019, retiro de clavos de la tibia, y
- h. Agosto 9 de 2019, liberación del codo derecho.

Arguyen que para dicha época, la víctima directa del accidente se encontraba laborando con la empresa RIORION SA, con contrato a término indefinido, devengando aproximadamente \$1'000.000, estando desde julio de 2017 hasta la presentación de esta demanda incapacitado y en proceso de rehabilitación, tiempo durante el que ha sido socorrido económica, física y emocionalmente por su progenitora y hermano aquí también demandantes

Resaltan los daños patrimoniales sufridos, pues su motocicleta fue dada en pérdida total y tuvo que tramitar su entrega, lo que a su vez generó gastos.

Adicionan que ha sufrido perjuicios extrapatrimoniales, en el área emocional a gran escala, debido a lo doloroso del tratamiento y el tiempo transcurrido desde la fecha del accidente, pues su calidad de vida fue totalmente destruida, al tener que depender de terceros para sus desplazamientos, no contar con sus miembros inferiores ni superiores en óptimas condiciones, siendo un joven de escasos 24 años de edad; no poder disfrutar de los placeres de la vida, como bailar, practicar su deporte favorito fútbol y microfútbol; además, de resaltar que su autoestima se encuentra deteriorada por las secuelas físicas del accidente, como cicatrices grandes y profundas, las que han deteriorado la estética de su cuerpo.

Ponen de presente la amplia afectación del señor Cortes Tribaldos pues ha sufrido una alteración del estado de bienestar general, por la afectación de sus actividades normales rutinarias, en los ámbitos ordinarios, laboral, recreativo, didáctico, sexual, de relación social, deportivos, estéticos, entre otros, que fueron afectados con la ocurrencia del accidente relatado en la presente demanda.

Precisan que han transcurrido más de 540 días desde la fecha del accidente y aun el señor Víctor Andrés se encuentra en proceso médico de rehabilitación, sin que haya sido remitido a medicina laboral, para determinar la pérdida de su capacidad laboral.

En cuanto a la demandante **Deyza Tribaldos Cuadrado**, se expone que siempre ha convivido con su hijo Víctor Andrés Cortes Tribaldos en Carmen de Carupa, por lo que ambos asumían los gastos de arriendo, servicios públicos, y sostenimiento.

Que ella es propietaria del salón de belleza Mis Stilos, ubicado en la carrera 4 No. 3-78 del citado municipio, el que ella atiende y del que dependían sus ingresos de \$2'500.0000 aproximados, para el sostenimiento de sus gastos personales y familiares, viéndose obligada a cerrarlo por aproximadamente 4 meses, producto del accidente de su hijo, toda vez que se dedicó a cuidarlo; situación que le generó una disminución en sus ingresos, de \$28'000.000.

Narra que los gastos familiares fueron asumidos por su hijo Jaime Enrique Tribaldos, junto con la ayuda de la familia extensa y agrega que a su vez sufrió perjuicios extrapatrimoniales, en lo moral y en la vida en relación, pues fue quien lo asistió personalmente desde el accidente, durante la hospitalización y actualmente, quien ha tenido que vivir el dolor, la angustia, pesadumbre, alteración de su modus vivendi, renunciar por completo a la vida social, a las actividades que normalmente desarrollaba.

Respecto al señor **Jaime Enrique Tribaldos Cuadrado** único hermano de Víctor Andrés Cortes Tribaldos, tuvo que buscar los recursos que se requerían para la manutención de su

señora madre y hermano durante la hospitalización en la ciudad de Bogotá, los que se requerían además para las citas médicas, copagos, medicamentos no asumidos por el Pos y realizar todas las diligencias para la devolución de la motocicleta que conducía Víctor Andrés el día del accidente.

Precisa que además ha sido afectado emocionalmente por el accidente de tránsito ocurrido a su hermano, y que ha tenido que renunciar a llevar el ritmo de vida que acostumbraba, para estar atento a las necesidades de su hermano y progenitora en los ámbitos emocional, familiar y económico.

TRAMITE PROCESAL.

En julio 7 de 2020¹ se admitió la demanda y se ordenó a notificar a los demandados **ANGEL MARIA TRIANA GONZALEZ** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA** actos que se surtieron bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, como quedó registrado en auto de noviembre 12 de 2021 visto a folios 1264, quienes en termino y a través de sus apoderado, la contestaron, oponiéndose ambos a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito; destacando que el señor **ANGEL MARIA TRIANA GONZALEZ**, también llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**.

EXCEPCIONES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA (Fls. 1196/1209 C1 T3).

1. Ausencia de prueba de los presuntos perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión de los hechos sometidos al conocimiento del despacho.

Exponiendo que para lograr la afectación de un contrato de seguro como el que nos ocupa, es indispensable acreditar la ocurrencia del siniestro, esto es, la existencia de un daño y/o pérdida sufrida por los bienes asegurados en los precisos términos y condiciones pactados en el contrato de seguro, así como su cuantía en consonancia con el artículo 1077 del código de Comercio, lo que es reflejo del carácter meramente indemnizatorio de este tipo de seguros.

Por ello, a quien reclama le asiste la carga de probar todos los elementos configurativos de la responsabilidad civil, esto es, culpa, daño y nexo causal, circunstancias no acreditadas en el presente proceso, puesto que el abogado accionante se limitó a endilgar responsabilidad al señor Ángel María Triana González, sin probar los supuestos de hecho sobre los que basa su acción y sin allegar los soportes requeridos para la eventual tasación del presunto daño.

Descendiendo al caso concreto, dice, si bien la parte demandante aportó informe de accidente de tránsito, tal documento no brinda certeza sobre lo sucedido, ya que, incluso de su simple revisión, se ve que de manera equívoca, simplemente se enunció que el código aplicable a la hipótesis del accidente de tránsito, correspondía al número "157", la que, según la resolución 11268 de 2012, expedida por el ministerio de Transporte, en sus anexos, se especifica que corresponde a "Otra", y por consiguiente era obligatorio detallar cual fue la causa del hecho, diferente de las que se encuentran debidamente especificadas en la citada resolución. De manera que es preciso tener en cuenta que el hecho que se haya consignado una causa probable del accidente ocurrido, sin que se especificara cuál, no traduce en que la misma deba ser tomada en el proceso como la causa definitiva del evento. Sobre el asunto, anota que como el agente de tránsito no es un impartidor de justicia, este no tiene la última palabra sobre lo ocurrido en los accidentes que asiste, sobre todo porque es un tercero que llega al lugar del

¹ Ver folio 1088 - Cuaderno I- Tomo 3.

sinistro después de ocurrido el mismo, y por tanto, el contenido del Informe por él diligenciado, no podría tenerse si quiera como testimonio de lo ocurrido.

Así pues, es dable afirmar que el informe de tránsito no es un veredicto que señale la responsabilidad de los participantes en el accidente, menos aun cuando es diligenciado de manera deficiente, incompleta o equívoca, y por lo tanto, este no es prueba suficiente para tener por demostrado el hecho (actividad peligrosa) como primer requisito de la responsabilidad civil extracontractual. Insiste que si este primer requisito no está plenamente demostrado y sus circunstancias esclarecidas, no se puede entrar a discutir sobre el daño y mucho menos el nexo causal cuando uno de los elementos a relacionar es impreciso.

Siguiendo los anteriores lineamientos afirma que dentro del presente proceso el apoderado accionante no aportó prueba suficiente respecto de los elementos configurativos de la presunta responsabilidad civil, ni la causación de los perjuicios alegados, carga probatoria que como se explicó en precedencia, recae en la parte demandante.

Y es que pretender reputar responsabilidad por los hechos narrados en el libelo demandatorio, y con ello reclamar la indemnización de perjuicios, llevaría a que como mínimo se hubieran aportado la totalidad de las pruebas necesarias para tasar los eventuales perjuicios; sin embargo, en el caso en concreto, vemos que no se aportaron los soportes probatorios conducentes, pertinentes y útiles requeridos para tal efecto, pues, al revisar la demanda y las pruebas anexas, se verifica que contrario a lo exigido por la legislación vigente, los demandantes:

- No aportaron prueba siquiera sumaria que permita determinar, la presunta “*pérdida total*” que se pretende reclamar respecto de la Motocicleta de placas UHE91D.
- No aportaron prueba siquiera sumaria que permita determinar cuál era el valor de la motocicleta de placas UHE91D para el momento de ocurrencia de los hechos.
- No anexaron al plenario los certificados de incapacidad médica del señor Víctor Andrés Cortés Tribaldos, conforme fueron enunciados en el escrito de demanda.
- No aportaron dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por el ente legalmente encargado para ello.
- Pretenden el pago de lucro cesante consolidado en la lesión de bienes a favor del señor Víctor Andrés, pero no aportaron los medios de prueba que acrediten y determinen los presuntos perjuicios padecidos.
- Pretenden solicitar el pago de servicios de transporte intermunicipal presuntamente contratados por el hoy demandante para asistir a citas médicas programadas por Famisanar EPS, cuando lo legalmente procedente es generar el respectivo recobro de dichos servicios ante la EPS en su calidad de asegurador en salud y encargado de la prestación de servicios de salud.
- Evidencian incongruencias entre los valores contenidos en las certificaciones de transporte intermunicipal allegadas, y los valores reclamados en el libelo demandatorio.
- Solicitaron pagos por concepto de transporte expreso de ida y regreso de Ubaté (Cundinamarca) a Bogotá, y de Carmen de Carupa a Ubaté, presuntamente para asistir a citas médicas y tratamientos, pasando por alto que dentro de los pagos requeridos incluyó 29 supuestos viajes con destino a la ciudad de Bogotá, aun cuando incluso en el poder anexo a la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento encontrarse domiciliado en dicha ciudad.
- No aportaron los documentos que soportan los permisos de operación intermunicipal de los vehículos presuntamente contratados para transportar al señor Víctor Andrés a las citas médicas programadas.
- Los presuntos perjuicios patrimoniales por lucro cesante alegados respecto de la señora

Deiza Tribaldos, pretenden ser probados mediante certificación emitida por contador público, sin la remisión de los debidos soportes probatorios que la sustenten. Lo anterior pasando por alto que, según numerosos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en especial la sentencia No. SC20950-2017 del 12/12/2017, dicha situación irregular genera total ausencia de mérito probatorio.

Por ello, solicita se desestimen las pretensiones y se declare probada tal excepción.

2. Imposibilidad de reconocimiento de daño emergente por ausencia de certeza de los mismos.

Precisa que el daño emergente, hace referencia a las sumas de dinero que salen *“del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que significó el menoscabo”*, es el *“más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo”*. En este sentido, es necesario que la parte demandante pruebe los gastos en los que presuntamente incurrió a raíz del supuesto daño causado.

Al respecto, dice que la parte actora tasó erradamente este perjuicio, pues: i) solicitó la indemnización por supuesta pérdida total de la motocicleta de placas UHE91D, sin aportar la prueba técnica exigible para acreditar tal situación y sin siquiera aportar el debido avalúo actualizado del bien, ii) Solicitó pagos por concepto de transporte expreso de ida y regreso de Ubaté (Cundinamarca) a Bogotá, y de Carmen de Carupa a Ubaté, presuntamente para asistir a citas médicas y tratamientos, sin tener en cuenta que el pago de dicha prestación le corresponde a su EPS por encontrarse dentro de las obligaciones de aseguramiento en salud, pero además sin aportar los medios de prueba conducentes para acreditar tal manifestación, y peor aún, pasando por alto que aunque dentro de los pagos requeridos incluyó 29 supuestos viajes con destino a la ciudad de Bogotá, resulta abiertamente irregular que incluso en el poder anexo a la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento encontrarse domiciliado en dicha ciudad, iii) No aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral legalmente expedido, iv) no aportó prueba siquiera sumaria que permitiera acreditar la reclamación impetrada respecto a la presunta lesión a los bienes productivos, v) pretendió solicitar el pago de servicios de transporte intermunicipal presuntamente contratados por el hoy demandante para asistir a citas médicas programadas por Famisanar EPS, cuando lo legalmente procedente es generar el respectivo recobro de dichos servicios ante la EPS en su calidad de asegurador en salud y encargado de la prestación de servicios de salud, vi) evidenció incongruencias entre los valores de las certificaciones de transporte intermunicipal allegadas, y los reclamados en la demanda vii) solicitó pagos por concepto de transporte expreso de ida y regreso de Ubaté (Cundinamarca) a Bogotá, y de Carmen de Carupa a Ubaté, presuntamente para asistir a citas médicas y tratamientos, pasando por alto que dentro de los pagos requeridos incluyó 29 supuestos viajes con destino a la ciudad de Bogotá, aun cuando incluso en el poder anexo a la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento encontrarse domiciliado en dicha ciudad y, viii) pretendió probar los presuntos perjuicios patrimoniales alegados respecto de la señora Deyza Tribaldos, con certificación emitida por contador público, sin la remisión de los debidos soportes probatorios que la sustenten, pasando por alto numerosos pronunciamientos emitidos por la corte Suprema de Justicia, en especial la sentencia SC20950-2017 del 12/12/2017, en los que se determinó que dicha omisión genera total ausencia de mérito probatorio.

3. Indevida y excesiva tasación del lucro cesante.

La liquidación realizada por este concepto es excesiva y demuestra el afán de lucro de la parte actora. Ello, en razón a que, tal y como se dejó claro en la objeción al juramento estimatorio, al momento de realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado y futuro la parte actora utilizó como valor de renta (requisito indispensable) una suma por ingreso

diferente a la certificada por su presunto empleador, por lo cual, ante la ausencia de prueba idónea tendría que aplicarse la suma certificada. Así las cosas, de aplicarse tal renta, el total a indemnizar por este perjuicio correspondería a un monto inferior al valor solicitado por la parte actora. Aunado a lo anterior, también se evidencia el ánimo de lucro si se tiene en cuenta que, solicita que se reconozca lucro cesante pasado con base en la Incapacidad Médico Legal, la cual además de no haber sido legalmente probada, no es indemnizable, por cuanto en los casos en los que el accionante tiene un vínculo laboral vigente, debe tomarse las incapacidades laborales, que en todo caso, son asumidas los primeros (2) días por el empleador y a partir del tercer día, por la E.P.S. respectiva, de lo cual se colige que de llegarse a reconocer este rubro, estaríamos asumiendo una merma que no se presentó.

4. Tasación excesiva de perjuicios morales.

Precisa que al revisar la demanda, se evidencia que los dementes pretenden el reconocimiento de perjuicios morales, pero dicha solicitud es excesiva y desatiende los parámetros expuestos por la corte Suprema de Justicia respecto a la tasación de perjuicios morales en caso probado de lesiones.

Es así como, se torna totalmente improcedente reconocer en un caso de lesiones los valores pretendidos en la demanda, y mucho más cuando se carece de soportes probatorios.

Resalta que para el reconocimiento de este perjuicio a favor de los demandantes, se deben proporcionar suficientes elementos de juicio que acrediten el presunto sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto, comoquiera que la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos.

Sin embargo, su reparación no opera de forma automática, pues para su tasación, deben los afectados acreditar tales circunstancias (*sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto*).

Con todo, solicita que en caso de encontrar mérito suficiente para efectuar algún tipo de condena por concepto de perjuicios morales a favor de los hoy demandantes, se analice en debida forma el material probatorio allegado al plenario, y se dé total aplicación a los precedentes que sobre el asunto ha proferido la corte Suprema de Justicia.

5. Improcedencia del reconocimiento al daño a la vida en relación.

Señala que para que esto prospere, se requieren varios elementos especiales, como:

- Disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima.
- Pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas.
- Privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.
- Quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que lo demás

Requisitos no cumplidos por los hoy demandantes.

6. Excesiva tasación del daño a la vida en relación.

De forma paralela, solicita que en caso de reconocer la indemnización por daño a la vida en relación, se reduzca sustancialmente el monto pedido, toda vez que se solicita en forma irregular, máxime si en cuenta se tiene que, en lo que hace al daño a la vida de relación, consiste en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona que adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, de modo tal, que para su reconocimiento, se debe acreditar la existencia e intensidad del daño; esto es, "que se sufrió una lesión, que de esta surgió una perturbación funcional y que esa perturbación funcional generó dificultades concretas y precisas sobre las actividades sociales no económicas del individuo"

Además, aduce que el extremo activo no demostró la disminución o deterioro en su calidad de vida, la dificultad para relacionarse con otras personas, o que incluso, ya no puedan desplegar algunas conductas elementales que realizaban en forma cotidiana, por lo que es evidente la exagerada tasación del daño a la vida de relación, y como consecuencia de ello solicita, declarar probada esta excepción.

7. Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil en cabeza de Mapfre seguros generales de Colombia SA.

El apoderado de la parte actora incurre en falta de técnica jurídica al pretender se declare la responsabilidad de la aseguradora por los hechos acaecidos el 26 de julio de 2017, por cuanto aquella sólo tiene una relación contractual con el asegurado, lo que no implica que sea "responsable" por la causación del presunto daño reclamado.

Así pues, es necesario tener en cuenta que la responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos; sin embargo, Mapfre no es la propietaria del vehículo de placa SQW487, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del contrato de seguros documentado en la póliza 3416115007671. Por consiguiente, no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el asegurado se haya establecido la misma, por lo que solicita no se le declare responsable del accidente, ya que la aseguradora estrictamente puede llegar a ser condenada al pago de la indemnización solo si se cumplen los requisitos para ello previstos, de conformidad con las condiciones de la póliza y la legislación vigente.

8. La eventual responsabilidad de Mapfre Seguros Colombia SA. Se restringe al límite del valor asegurado.

Precisa que en el remoto caso de que exista condena en su contra, la única cobertura que podría afectarse sería la de responsabilidad civil extracontractual, en su amparo de "Muerte o lesiones a una persona", pues debe tenerse en cuenta que éste amparo es el que cubre los eventuales perjuicios que se generen por lesiones a un tercero.

En este punto, dice, que para poder efectuar un pago indemnizatorio bajo una póliza de responsabilidad extracontractual, debe estar debidamente probada no solo la responsabilidad del asegurado, sino también el valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, en su amparo de "Muerte o lesiones a una persona", consignado en este

caso en la carátula de la póliza 3416115007671, el que es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ha expedido. Su función, a la luz de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, consiste en delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora

En consecuencia, si en el evento en concreto, se profiere fallo condenatorio, la aseguradora no podrá ser condenada a pagar un monto que exceda la suma asegurada establecida en el contrato de seguro materializado en la mentada póliza la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, en su amparo de "Muerte o Lesiones a una Persona".

9. El contrato es ley para las partes.

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, alega que su obligación sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el código de comercio, que en su artículo 1079 establece que "(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)*".

Destaca que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que depende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (*que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada*), las exclusiones de amparo, la vigencia etc. luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

10. Excepción genérica.

Solicitar que de materializarse alguna otra excepción que no haya sido alegada, se declare en su favor.

ANGEL MARIA TRIANA GONZALEZ (Fls. 1217 a 1236 C1 T3).

1. Excepción oficiosa de que trata el artículo 282 del código General del Proceso.

Solicita que de materializarse alguna otra excepción que no haya sido alegada por esta representación, esta sea declarada en favor de mi representada.

2. Régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas.

Aduce que cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas, es decir, que se debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Lo anterior, porque el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir como coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

Así mismo pone de presente que la corte Suprema de Justicia sostiene que *“La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”*.

La presunción de culpa no es útil normativa ni probatoriamente: pues ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de las víctimas en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la clasificación o conducción del quantum indemnizatorio.

En consecuencia la parte actora deberá probar la responsabilidad del demandado señor ÁNGEL MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, conductor del vehículo de placa SQW487 en el accidente de tránsito, por tanto, es de vital importancia al realizar la ponderación de las circunstancias, observar el actuar de los mismos, por cuando se expusieron e intervinieron en la ocurrencia de los hechos.

3. Inaplicación de la presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas: colisión de actividades.

Resalta que en el presente caso, como se desprende de las pruebas arrojadas y la narración de los hechos de la demanda, el señor ÁNGEL MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, conductor del vehículo de placa SQW-487, y el señor VÍCTOR ANDRÉS CORTÉS TRIBALDOS conductor del vehículo de placa UHE-91D, realizaban actividades peligrosas, razón por la que no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores, precisando que para estimar una posible indemnización de perjuicios, necesario sería tasar el porcentaje de contribución de las condiciones climáticas y de la vía en el resultado dañoso.

Por lo tanto, siendo los señores ÁNGEL MARÍA TRIANA GONZÁLEZ y VÍCTOR ANDRÉS CORTÉS TRIBALDOS conductores de los vehículos involucrados en el accidente, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando a la parte actora a demostrar la culpa de los demandados.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, como lo ha establecido la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia.

4. Inexistencia de culpa.

Aduce que para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es imprescindible acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposo o doloso, pero como se demostrará a lo largo de este proceso, la conducción del vehículo de placa SQW487 por parte del señor ÁNGEL MARÍA TRIANA GONZÁLEZ fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita y acorde a su actividad; adecuándose en estricto sentido a las normas de conducción de vehículos automotores, siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable y por lo mismo ausente de responsabilidad.

5. Incumplimiento de documentación para poder circular por las vías públicas y privadas del país.

Acota que según la ley 769 de 2002, existen cuatro documentos fundamentales que todo conductor debe portar y tener al día para poder circular por las vías públicas y privadas del país:

1. Licencia de conducción.
2. Licencia de tránsito.
3. Certificado de revisión técnico-mecánica.
4. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Siendo la revisión técnico-mecánica un procedimiento obligatorio que se realiza para saber si los vehículos poseen las condiciones mecánicas óptimas para poder circular por las vías públicas y privadas del país, el objetivo de este procedimiento es reforzar la seguridad vial de todas las personas que se movilizan por las vías, además de ser un aporte para el medio ambiente y en cuanto a las motocicletas, la revisión debe realizarse como primera vez cuando cumple dos (2) años de su matrícula inicial en el RUNT, después debe realizarse cada año antes de la fecha de vencimiento.

De acuerdo con las consultas realizadas el vehículo motocicleta de placa UHE - 91D conducida por el propietario VÍCTOR ANDRÉS CORTÉS TRIBALDOS, al momento de los hechos no portaba el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT desde el 02 de febrero de 2017, y no tenía revisión técnico-mecánica desde el momento de la matrícula (20 de mayo de 2015) estando en obligación de hacerla al momento de los hechos, siendo la imprudencia, negligencia e irresponsabilidad de la parte actora la que intensificó el peligro y contribuyó al hecho dañoso al momento del siniestro pues no se tiene certeza de las condiciones mecánicas del vehículo de placa UHE-91D conducido por el señor VÍCTOR ANDRÉS CORTÉS TRIBALDOS, evidenciado que el conductor no garantizó el buen funcionamiento del vehículo, dado que no portaba con la documentación mínima para poder circular por las vías públicas y privadas del país, colocándose de igual manera en situaciones que como menciona la misma ley 769 de 2002 se hacen merecedores de sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

6. Carencia de prueba de los elementos que estructuran la responsabilidad civil.

Solicita se declare favorablemente esta excepción, porque los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual objeto de esta controversia judicial son: daño, culpa y nexo de causalidad, los que en este caso no se encuentran acreditados por la parte actora, en cuanto al daño, el demandante no suministra los suficientes materiales probatorios para establecer el daño emergente y lucro cesante sufridos por la parte actora.

No existe prueba que acredite la culpa presuntamente atribuida a los aquí demandados, máxime si se tiene en cuenta que en el evento se evidencia concurrencia de actividades peligrosas y la demandante se empeña solamente en perseguir la culpa del conductor ÁNGEL MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, siendo que en la ocurrencia del siniestro existen elementos determinantes que se apartan de las pretensiones de la demanda.

7. Inexistencia de la obligación de indemnizar.

Solicita se reconozca esta excepción de acuerdo con lo argumentado en la excepción anterior; teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, en la medida que no se encuentra probada la responsabilidad del señor Triana Gonzalez, por la que hace inexistente la obligación del cual se está solicitando su indemnización.

8. Concurrencia de culpas (subsidiaria).

En el hipotético caso de no acoger el juzgado la excepción de inexistencia de culpa, solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de los otros conductores en el accidente en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en estos dos principios de derecho: cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

En el evento de una postura diferente por parte del fallador, solicita, se aplique lo previsto en el artículo 2357 en la medida en que si llegare a existir una decisión adversa a los intereses de los excepcionantes, se haga la respectiva reducción o disminución de indemnización a favor de los demandantes, al existir o concluir la configuración de concausas en la producción del accidente.

9. Gastos médicos a cargos del Soat y del sistema de Seguridad Social.

De acuerdo con el decreto 3990 de 2007 se entiende por accidente de tránsito el “suceso ocasionado en el que ha intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”

De acuerdo con lo anterior, existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el evento, independiente de quién tuvo la culpa en la generación del riesgo.

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la ley 769 de 2002: “Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

Según lo prevé el decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento. Así mismo el decreto legislativo aclara que cada pasajero del vehículo en el que se desplazaba será atendido con cargo a la póliza que respalda el automotor.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, del señor VÍCTOR ANDRÉS CORTÉS TRIBALDOS con ocasión del accidente de tránsito de fecha 26 de julio de 2017, debieron ser cubiertos por el SOAT del vehículo en el que se desplazaba, esto es el vehículo de placa UHE - 91D.

10. Inexistencia de los perjuicios reclamados – ausencia de daños indemnizables – indebida tasación de perjuicios – no demostración de pérdida de capacidad laboral.

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser:

- Ciertamente: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso

de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.

- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si el demandante no acredita la existencia de los perjuicios y su cuantía, las pretensiones indemnizatorias están llamadas al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

Con respecto a la demanda, se debe indicar que, frente a los perjuicios reclamados no existe un vínculo de causalidad adecuada con el actuar del demandado ÁNGEL MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, de tal manera que no se cumpliría el requisito sine qua non para que los perjuicios reclamados sean indemnizables.

Aunado en lo anterior, dentro de los documentos anexados con la presentación de la demanda, no existen medios probatorios que permitan determinar la pérdida de capacidad laboral del señor VÍCTOR ANDRÉS CORTÉS TRIBALDOS como consecuencia del accidente lo cual demuestra que el daño se considera incierto y por lo tanto no resulta indemnizable

Indebida tasación de perjuicios inmateriales

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a probar la existencia de daño moral en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del arbitrium iudicis, la cuantía de la indemnización debe ser razonada.

11. Compensación.

Esta excepción está llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso en que se declare la obligación de pagar alguna suma de dinero en cabeza del demandado, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya les hayan reconocido o pagado a los demandantes.

12. Buena fe.

Mis mandantes han actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustados a la ley y han procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. Razón por la cual en una hipotética decisión desfavorable no deberían ser condenados al pago de intereses moratorios.

13. Prescripción Extintiva y nulidad relativa

Solicita declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resultaran probadas en el proceso.

Por auto de noviembre 12 de 2021 visto a folio 1264 se corrió traslado a la objeción de juramento estimatorio y por auto de esa misma fecha se admitió el llamado en garantía que allegó el señor Ángel María Triana González.

Contestado el llamado en tiempo e integrada la Litis, por auto de febrero de 2022 (*ver folio 113 del cuaderno 2*) se fijó fecha para dar inicio a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 de nuestra normativa procesal civil, la que se llevó a cabo en agosto 26 de 2022 (*Fls. 1308/1309*), en donde se adelantó la etapa conciliación y se dio apertura a pruebas.

En julio 6 de 2023, se inició la audiencia de instrucción y juzgamiento, se recaudaron los interrogatorios a los extremos de la litis, reprogramándose las diligencias para culminarlas en marzo 21 de 2024, cuando se recibieron los testimonios de los señores Jhon Jairo Rodríguez Arévalo, Brandon Orlando Guaneme Amaya y Gisselly Vanessa, desistiéndose de los demás testimonios, razón por la que se saneó el litigio y se alegó de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO.

El que debe abordarse en este caso es el siguiente: (i) Si se configuraron los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual y determinar si están acreditados los perjuicios reclamados por la parte actora.

Y para resolverlos, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisada la actuación surtida hasta el momento en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado, tal como se esclareció en la etapa de saneamiento.

Están satisfechos los presupuestos procesales, pues esta sede judicial es competente para conocer el presente caso contencioso de mayor cuantía, así como por el factor territorial por el lugar donde está domiciliado uno de los demandados, es decir, Mapfre Seguros.

Las partes son capaces, pues al tenor de la documental aportada, son personas naturales y una jurídica con capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones y representados judicialmente en debida forma, aspecto que se traduce en configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo, se adecua a las previsiones legales, da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo, habida cuenta que, en este momento, no se vislumbra ninguna causal que invalide total o parcialmente lo actuado.

Por lo que atañe al presupuesto demanda en forma, se verifica la satisfacción de las exigencias de los artículos 82 a 90 y subsiguientes del código procesal en cita, es decir, se ha respetado el debido proceso exigido en el artículo 29 superior.

Marco jurídico y jurisprudencial.

Siguiendo las directrices fijadas por la jurisprudencia patria, atendiendo los postulados de prevalencia del derecho sustancial y aplicadas dichas nociones al caso concreto pertinente es interpretar el libelo inaugural:

En efecto, la causa petendi de los demandantes se enfila a la obtención del resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los señores **VÍCTOR ANDRÉS CORTES TRIBALDOS** y **ANGEL MARIA TRIANA GONZALEZ**, por lo que debe advertirse que tal menoscabo sería producto de una responsabilidad civil, por lo que, para los fines de la presente decisión, es útil efectuar las siguientes precisiones:

El título 34 libro 4 del código Civil, al regular la responsabilidad civil extracontractual ha distinguido tres clases o especies de ella, cada una con sus propias características y tratamiento, y son:

- a) La Responsabilidad por el hecho personal (Arts. 2341 y 2345);
- b) La Responsabilidad por el hecho de personas que están a cargo o bajo el cuidado o dependencia de otro (Arts. 2346 a 2349 y 2352) y;
- c) La Responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas (Arts. 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356).

Sabido es que todo hecho generador de daño constituye fuente de responsabilidad civil, ya directa por hechos propios, como la que consagra el artículo 2341² del código Civil, e indirecta, por los actos ejecutados por quienes están bajo control o dependencia de otra persona, como en el caso de los asalariados, hijos de familia, el pupilo y alumnos (Art. 2347 C.C).

De tales tipos de responsabilidad sin vínculo contractual previo, surgen las acciones directas e indirectas. La primera, contra la persona generadora del hecho dañino y, la segunda, contra quienes, por razón del cuidado y dependencia, deban responder por el hecho ajeno (Art. 2349 C.C), pero cuando el daño es ejecutado por persona ligada con un ente moral, a través de una relación contractual de subordinación, manejo y control, la reparación del daño tiene lugar a través de la acción directa en contra de la persona jurídica.

De la responsabilidad civil como fuente de las obligaciones.

Memoremos que la codificación sustantiva civil regula la responsabilidad civil contractual y la extracontractual en el Libro Cuarto, Títulos XII y XXXIV, y por su parte, jurisprudencia y doctrina al estudiar las diversas clases de responsabilidad, han precisado que la necesidad de reparar un daño puede tener varias causas, siendo una de ellas el incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo contractual, razón por la cual se denomina responsabilidad contractual; otras veces, hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios, sin que exista vínculo obligacional previo, entre la persona que causa el perjuicio y la que lo recibe, determinando la responsabilidad extracontractual, pero en ambos supuestos emergiendo para el responsable la obligación de reparar los perjuicios que se hubieren causado y que estuvieren debidamente demostrados, pues siendo este tipo de acción eminentemente reparatoria no es del caso reparar perjuicios hipotéticos o eventuales.

Lo anterior se armoniza con las previsiones del artículo 1494 del C.C., según el cual *«Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona»*.

² **ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>**. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

De la responsabilidad civil extracontractual:

Se impone entonces un análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso a efectos de determinar si concurren los elementos que caracterizan la responsabilidad civil que permitan determinar los presupuestos de la pretensión indemnizatoria.

El daño: El daño es el trastorno, o menoscabo de un patrimonio ya en su aspecto económico, pecuniario o material, o bien en su aspecto moral, en todo caso es indispensable para configurar la responsabilidad jurídica civil. El daño material se encuentra en los artículos 1613³ y 1614⁴ del C. C., como daño emergente y lucro cesante, respectivamente sin referirse dichas normas al daño moral que, igualmente, es indemnizable.

Como el daño puede causarse a uno o varios titulares de intereses o bienes jurídicos tutelados, en línea de principio, a cada cual, le asiste el legítimo derecho para obtener el resarcimiento de su exclusivo menoscabo, singular, concreto y específico, es decir, cada uno estaría legitimado para reclamar la reparación del daño.

Pero también puede suceder que un sujeto esté legitimado para reclamar la reparación de su propio daño así como de aquél que se ha ocasionado a otro, como por ejemplo con la muerte de la víctima, por la cual sus herederos adquieren ope legis legitimación para pretender la indemnización inherente al menoscabo de sus derechos.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que *«...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo (...), sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable»*⁵

En lo que refiere con el **“hecho”**, como elemento constitutivo de la responsabilidad jurídica civil, de acuerdo con el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra *«La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia»*, éste se debe entender como la modificación o transformación de una situación anterior, la cual no requiere ser ilícita, hecho que puede ser cometido o ejecutado por una persona, o por el impacto, contacto o efecto de una cosa, objeto o bien.

En cuanto atañe con el **nexo causal**, por sabido se tiene que la relación de causalidad se ha definido como el ligamen que se produce entre dos diversos fenómenos, asumiendo uno la figura de efecto jurídico con respecto al otro. Es el nexo material que une un fenómeno a otro. Frente al problema de la responsabilidad civil, en concreto, el vínculo de causalidad es la relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. **Este se rompe cuando se dan causas no imputables al responsable, como el hecho de la víctima, la fuerza mayor y el caso fortuito y el hecho de un tercero.**

Como quedó visto en precedencia el artículo 2341 del código Civil, consagra el postulado general de la obligación que tiene quien ha infringido a otro un daño por causa de un delito o culpa de indemnizar al afectado, quien tiene a su haber la carga de demostrar todos y cada uno de los presupuestos que regentan esta acción como son el perjuicio padecido o daño, el

³ **ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>**. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

⁴ **ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>**. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

⁵ G.J. Tomo CXIX, pág. 259. Cas. civ. sentencia de 18 de mayo de 2005 exp. 14415

hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores establece.

Sin embargo, no siempre tales premisas conllevan la determinación de responsabilidad por parte del sujeto agente, por cuanto, pueden darse circunstancias que rompen el nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito, hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, o bien eventos en que, pese a existir la responsabilidad, ésta puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas, prevista en el art. 2357⁶ ibídem, de regular ocurrencia en los accidentes de tránsito; de igual manera puede acaecer que, por el sólo hecho del daño, la culpa se presuma, como cuando el mismo se causa por el ejercicio de una actividad calificada como peligrosa.

Sobre la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas:

Cuando se refiere a la responsabilidad civil extracontractual, existe una subcategoría, cual es la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, y dentro de ésta, a su vez, responsabilidad civil causada por las cosas en ejercicio de una actividad peligrosa, la cual merece mayor reproche, debido a la potencialidad de causar daño mayor. Entonces, la responsabilidad está condicionada por la peligrosidad de la actividad y no por la imprudencia, negligencia y demás manifestaciones de culpa de quien la ejerza.

El sustento jurídico de este tipo de responsabilidad se encuentra en el artículo 2356 del código Civil, alivianando la carga de la prueba en favor de la parte demandante, quien goza de una presunción de responsabilidad o de culpa en contra del demandado, según sea la posición que frente al particular se asuma, únicamente desvirtuable por la parte pasiva-demandada-acreditando el rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el daño por una causa extraña. Debiendo la parte actora probar el hecho, el daño y el nexo. Todo esto, en oposición a lo normado por el artículo 2341 del Código Civil, que hace las veces de regla general en materia de responsabilidad civil y que estipula un sistema de culpa probada.

Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual la CSJ en sentencia SC665-2019, manteniendo su postura dijo:

“2.- El título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «responsabilidad común por los delitos y las culpas», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 ibídem, «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

Sobre estos precedentes, en SC9788-2015, memoró la Corte,

Ya en CSJ SNG 17 jun. 1938, GJ t. XLVI, pág. 688 al citar la anterior, dijo la Corte que «se trata en la sentencia de mayo (...) de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización acarrear peligrosidad » y que del artículo 2356 se hace emanar

⁶ **ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>**. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

«una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos» y en CSJ SNG 18 abr. 1939, GJ t. XLVIII pág. 165 dejó claro que «[e]l artículo 2347 del C.C., establece el principio de la responsabilidad por hechos ajenos y el artículo 2356 del mismo texto, sienta esta norma, bien se trate de responsabilidad directa o indirecta», donde «los ejemplos que allí se mencionan son ilustrativos y se refieren a hechos en que el daño aparece en la cosa misma, por cierta peligrosidad que en ella se transparenta», acotando que con base en ello «existe una presunción de responsabilidad en contra del agente respectivo, en los casos de daños causados por ciertas actividades que implican peligros, inevitablemente anexos a ellas».

[...]

A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero⁷.

De las actividades peligrosas:

En relación con las actividades peligrosas se ha sostenido, que una actividad es de tal magnitud, cuando en atención a su propia naturaleza o por los medios empleados para llevar a cabo su desempeño, está mayormente expuesto a provocar accidentes, pues se genera inseguridad a los conciudadanos por el riesgo palmar que ofrecen, considerándose como tal, entre otras conductas, el maniobrar vehículos, presumiéndose en ella, como antes se anotó, la culpa del actor causante del daño.

Pese a ello, cuando éste es producto de la actividad peligrosa, desarrollada simultáneamente por demandante y demandado, tal presunción se neutraliza y por eso, deben aplicarse los principios de la responsabilidad directa con culpa probada, establecida en el artículo 2341 del ídem. En este sentido se ha pronunciado el autor Pérez Vives al decir, **«...en nuestro derecho, por las razones que adelante exponemos, cuando dos presunciones de igual grado se contraponen, tienden a neutralizarse, de modo que hay que acudir al art. 2341 para elucidar el grado de culpabilidad de cada adversario y, de este modo, graduar su responsabilidad»**.

En la tarea de demostrar la culpa del demandado, ya no puede acudirse a la presunción de responsabilidad derivada del ejercicio de la actividad peligrosa, **sino que se deberá acreditar ésta fehacientemente**, que permita inferir la obligación a cargo del agente de responder por el daño causado, **para lo cual se impone como carga adicional, demostrar los hechos constitutivos de su actuar, bien por dolo o culpa, por acción u omisión, imprudencia, negligencia, impericia, violación de reglamentos, etc.**

De otro lado debe anotarse que el juicio de responsabilidad tiene como finalidad a más de su declaración, la reparación de los daños y perjuicios que con aquella se hubieren causado, **los que han sido considerados como el trastorno, menoscabo o lesión de un patrimonio, ya en su aspecto económico, pecuniario, material, o en su aspecto moral y para ser tenido en cuenta, debe ser cierto** (al menos con una certeza relativa), no eventual, en donde el daño material ha sido clasificado en daño emergente y lucro cesante. El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada del hecho dañoso, abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido necesarios, o que en el futuro sean indispensables, y el advenimiento del pasivo patrimonial, proveniente de los hechos generadores de responsabilidad, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento

⁷ Posición que se mantiene, como puede observarse en la SC 2111 – 2021 y que también se encuentra en la SC2905-2021 y SC065-2023.

⁸ Pérez Vives Álvaro, Teoría General de las Obligaciones, Universidad Nacional, Bogotá, 1957, pág. 338.

dañoso no se produce, esto es, por todas las ganancias ciertas que el afectado dejó de percibir, o que no pudo recibir debido al daño sufrido, como se desprende del tenor del artículo 1614 ídem.

Consecuente con lo anotado, para tener derecho al reconocimiento de perjuicios, **quien los reclame, deberá probar ante todo el daño y su quantum**, o sea el menoscabo sufrido y la cantidad de dinero en que estima los perjuicios sufridos, el lucro o utilidad de que ha sido privado (arts. 1613 y 1614 del C.C.), y que los mismos sean ciertos y reales, habida consideración que la responsabilidad derivada de un hecho injusto no genera de forma indefectible la obligación de indemnizar, toda vez que la referida “acción” no puede ser causa de enriquecimiento sino de simple restablecimiento de las cosas en el patrimonio del acreedor, quien debe quedar “indemne”, como expresamente lo ha dejado sentado la doctrina nacional que al respecto ha anotado:

«(..) la finalidad de la indemnización no es ni mucho menos el enriquecimiento de la víctima, sino la compensación de los daños sufridos, en razón que indemnizar es compensar o pagar el daño ocasionado, o en otras palabras restablecer el equilibrio patrimonial roto con el hecho dañoso. La persona que es indemnizada no se enriquece, no aumenta su patrimonio, solo compensa el daño sufrido»

En igual dirección la jurisprudencia patria en relación al tema ha precisado:

*«el daño” “...constituye “**la columna vertebral de la responsabilidad civil**, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que ‘**Si no hay perjuicio**’, como lo puntualiza la doctrina especializada, ‘...**no hay responsabilidad civil**» (Sent. 56 de abril 4 de 2001, exp. 5502)⁹.*

DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y EL HECHO DE UN TERCERO como excluyentes de responsabilidad

Ante la presunción de responsabilidad – que no de culpa- en el demandado por el ejercicio de actividades peligrosas que prevé el art. 2356 CC, en la posición actual de la jurisprudencia, sabido es que existen circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado a efecto de exonerarse de tal responsabilidad, acreditando la ruptura del nexo de causalidad, como se expuso en la cita anterior, entre ellas, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Sobre este tema, de la intervención de ese tercero como causa extraña, la corte Suprema de Justicia expuso en SC665-2019

“Sobre los aspectos eximentes, por su relevancia para la definición de este asunto, vale la pena detenerse en la modalidad conocida como intervención de un tercero, que igualmente abarca los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor.

3.2.- Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163 (Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446), precisó:

⁹ Martínez Rave Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de 27 de Junio de 2005. Exp. No. 0800 1310 3006 1997 5210 03.

[...] La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, **que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia e l tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil.** Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante **del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad**". (O. J. LVI-298). –Subraya intencional-. (subraya propia del texto) – negritas por este despacho.

Posteriormente, en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446, refiriéndose a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que,

[...] el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones [...].

[...] puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios [...] son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, **vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;** b) También es requisito indispensable que **el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado,** ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que **cundo alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;** c) Por último, el hecho del tercero **tiene que ser causa exclusiva del daño,** aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que **si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios** que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil [...]. –subraya intencional-. (subraya propia del texto) - negritas por este despacho.

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

[...] la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de **exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión,** pues "[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..." (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), **es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado"** (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). –Subraya intencional– (subraya propia del texto) - negritas por este despacho.

Más adelante, en este mismo fallo que se cita, sobre los elementos de la causa extraña se expuso:

"En SC de 23 jun. 2000, rad. 5475, la Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse imprevisible, a saber: «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo».

En la misma providencia, señaló que en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad, debe entenderse como aquel estado «predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).» Y refiriéndose específicamente a la fuerza mayor, agregó que la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor,

(...) “Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: *ad impossibilia nemo tenetur*.” (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pag. 126). (...)

A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar. -Subraya intencional-

Y más recientemente el órgano de cierre ordinario, sobre los elementos de la causa extraña del hecho de un tercero, expuso en SC4204-2021.

“1. Independientemente de si la responsabilidad extracontractual reclamada está estructurada en la culpa probada o en la presunta, el hecho de un tercero puede operar como eximente de responsabilidad, cuando “aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado” (se subraya), al punto que si “no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad .

La Corte, en tiempo mucho más cercano, precisó que para que “a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios”, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

a). Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, , el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)” (se subraya).” (subrayas propias del texto)

También se hizo mención de esta causa eximente en la sentencia SC065-2023.

“Constituye igualmente eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, el cual igualmente, debe ostentar las características de ser imprevisible e irresistible para el eventual responsable, de suerte que se genere la “ruptura” de la relación causal, cuya eficacia pende del hecho que tal « conducta sea la única causa de la lesión, ”en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63) (SC4427-2020 de 23 de nov. Rad. 2005-00291-02).”

Fijado el anterior marco conceptual, compete al despacho verificar el lleno de los presupuestos axiológicos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas (arts. 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356), dentro de

la cual se enmarca la responsabilidad en ejercicio de actividades peligrosas, deprecada en esta causa contra los demandados.

MARCO FACTIVO.

Caso en concreto

Ya vimos que la responsabilidad civil aquiliana está regulada en el título XXXIV del código Civil, y se debe recordar que de conformidad con el artículo 2341 de tal estatuto, toda persona que *"ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, siempre y cuando no se demuestre que el hecho generador del daño se produjo como consecuencia de una causa extraña.

En desarrollo de la citada disposición, se ha sostenido por la jurisprudencia que la prosperidad de este tipo de acción está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) El daño o perjuicio; b) Un hecho intencional o culposo; y c) **El nexo o relación de causalidad que debe existir entre estos dos.**

Sin embargo, no siempre tales premisas implican la atribución de responsabilidad en cabeza del agente, por cuanto, pueden darse circunstancias que rompen el nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito, hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, o bien eventos en que, pese a existir la responsabilidad, ésta puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas, prevista en el art. 2357 ibídem, de regular ocurrencia en los accidentes de tránsito; de igual manera puede acaecer que, por el sólo hecho del daño, la culpa se presuma, como cuando el mismo se causa por el ejercicio de una actividad calificada como peligrosa.

Por lo tanto, en este tipo de trámite, es facultad exclusiva de la víctima probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al demandado no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

Con base en lo anterior, y conforme a jurisprudencia aquí citada *"se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio"*¹¹.

Ahora, en cuanto al régimen aplicable, ha de precisarse que establecido está en el sub lite, conforme los hechos de esta demanda y el marco jurisprudencial desarrollado con antelación que tanto el demandante como el demandado maniobraban los automotores involucrados, por lo que ambos estaban ejerciendo actividades con potencial de causar peligro por lo que, no se puede presumir la culpa, debiéndose entonces probar.

Al efecto, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia tiene sentado que, en casos como el presente, esto es, frente a la causación de perjuicios por la concurrencia de actividades peligrosas, debe analizarse la incidencia que en ellos tuvo el ejercicio de cada una de esas actividades, para luego de precisar su grado de contribución y participación, definir cuál fue relevante y determinante del resultado y cuál no. Con ese propósito, se debe echar mano de la libertad de apreciación probatoria para estudiar las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, y el grado

¹¹ Ver sentencia SC665 de marzo 7 de 2019, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01, Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, para así definir cuál fue la determinante en la producción del evento dañoso¹².

Por tanto, en controversias como la que es materia del presente juicio, no tiene cabida el régimen de responsabilidad objetiva, en el cual se presume la culpa del demandado cuando éste se encuentra ejerciendo una actividad con el potencial de causar peligro, habida cuenta que la víctima también estaba en la misma condición, por lo que se repite, lo que se debe verificar es la conducta de los partícipes y el grado de injerencia que tuvieron en el hecho dañoso.

Lo anterior, al margen de que se repare en que el automotor de placas SQW - 487, Marca Freightliner, Línea M2 106, Modelo 2013 tiene mayores dimensiones tanto en longitud como en peso, con las características de la motocicleta de placa UHE – 91D, marca AKT, modelo 2016, Línea AK150RSII, pero aun así, NO se puede hablar de una mayor peligrosidad de las actividades desplegadas con uno u otro vehículo, puesto que el hecho no se deriva tanto de las extensiones de los vehículos, sino de la aptitud de causar daño que sobreviene a la conducción de vehículos. En otras palabras, es de la labor de pilotaje: actividad humana, de la que parte la teoría de la peligrosidad que se ha desarrollado tratándose de accidentes de tránsito.

Al respecto, se deduce que dentro del plenario los demandantes no lograron acreditar que el vehículo de propiedad de la parte pasiva fuera el causante determinante del impacto, es decir **la culpa**, en el desarrollo de la actividad causante del daño, cuya reparación solicitó la parte actora, pues si bien incidió, no se demostró de manera fehaciente que en efecto aquel fuese el causante en forma exclusiva del siniestro.

El fundamento de la anterior afirmación radica en que debido **a la orfandad probatoria que caracterizó el curso del proceso** no es posible inferir que el conductor del vehículo de placas SQW– 487 para el 26 de julio de 2017, hubiera actuado de forma negligente o en contravención de las normas de tránsito y que ese fuera el motivo por el que se produjo el impacto con el vehículo de placa UHE – 91D, lo anterior si en cuenta se tiene que:

- a. En el sub lite no se discute que, en julio 26 de 2017, en la vía Ubaté – Carmen de Carupa, verada Corralejas del sector de las Juntas, se produjo un accidente de tránsito en donde se vieron implicados los vehículos de placas SQW – 487¹³ y UHE – 91D, maniobrados por ANGEL MARIA TRIANA GONZALEZ y VÍCTOR ANDRÉS CORTES TRIBALDOS, en su orden, pues así lo corrobora el informe sobre el accidente que obra en el expediente a folios 13 a 15, ratificado por los extremos procesales y sus respectivos testigos.
- b. Aunque bien en el decurso del proceso se probó la ocurrencia de algunos hechos narrados en la demanda, **no obra dentro del litigio prueba fidedigna que de luces sobre cómo ocurrió y a que causa debe atribuirse el siniestro acaecido en julio de 2017 y que dio origen a esta demanda**, pues, el insumo que para estos casos en principio suma como uno de los principales, es decir el informe policial de accidente de tránsito junto con el croquis (bosquejo topográfico), en este caso NO OFRECE NINGUN referente verosímil, pues se expone como hipótesis del accidente de tránsito la causal 157 para el vehículo 2 que en este caso es el de placas SQW - 487, que a su tenor hace referencia a:

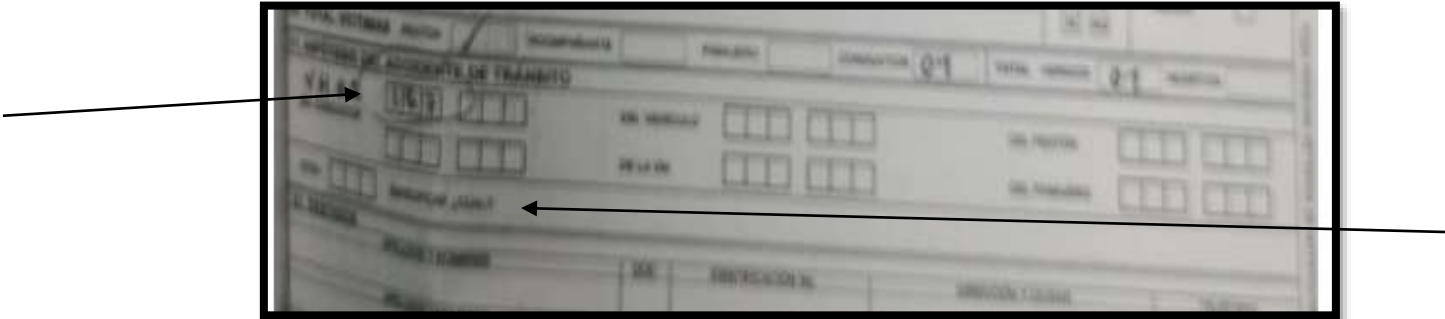
¹² Cf. CSJ Sentencia de 24 de agosto de 2009, Ref. Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-01

¹³ asegurado mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**

157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.
-----	-------	--

Fuente: Anexos_Resolucion_006020 de diciembre 29 de 2006 “por la cual se adopta el manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Transito y se modifica el campo 12 del formato del mismo informe”, lo cierto es que ello no es el determinante de lo realmente acontecido en marzo de 2018.

Sin especificar cual fue esa otra supuesta causa, tal como de nota a continuación:



Sumado a lo anterior, el bosquejo topográfico no ofrece amplios detalles de lo acaecido dicho día, más que los puntos de referencia, el sentido en el que quedaron los vehículos y el sentido general vial, razón por la que dicho insumo no es referente dentro de este asunto, reduciendo su valor probatorio.

Por lo anterior, de aquel solo se extrae para definir el asunto, la confirmación de las características de la vía, las que se resumen en que era “UNA CURVA, DOBLE SENTIDO, DE UNA SOLA CALZADA, DE DOS CARRILES, EN ASFALTO, EN BUEN ESTADO DE CONDICIONES, SECA EL DÍA DEL SINIESTRO, CON BUENA ILUMINACIÓN, SIN SEÑALES DE TRÁNSITO, REDUCTORES, NI LÍNEAS DE DEMARCACIÓN Y CON VISIBILIDAD NORMAL” así:

- c. Pese a lo anterior, menester es resaltar que los interrogatorios y testimonios aquí rendidos, en su gran mayoría coincidieron al narrar que existió dentro del accidente de transito un tercer actor (otra volqueta) por la cual el aquí demandado al intentar adelantarla, siendo aquella una pendiente en semicurva, se pasó al carril contrario encontrándose posteriormente con la motocicleta también aquí implicada, tal como se denota a continuación:

DEYZA TRIBALDOS CUADRADO – audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada en julio 6 de 2023, ver folio 1466.

1 hora 8 minutos

*PREGUNTADO: ¿Mire, doña Deysa, le debo preguntar si usted sabe cuáles fueron las causas del accidente, por qué ocurrió el accidente?
¿Usted se ha enterada de eso?*

*CONTESTADO: La verdad, **le salieron las dos Volquetas y le cerraron la vía**. Es lo único que yo entiendo y entendí, porque la verdad, mi cabeza no da para tanto.*

VÍCTOR ANDRÉS CORTES TRIBALDOS – audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada en julio 6 de 2023, ver folio 1466.

1 hora 22 minutos 15 segundos

PREGUNTADO: ¿hay algo que no está claro, don Víctor, usted dice que en la vía no se puede avanzar a más de 30 km entendí, pero sí usted dice que la volqueta venía a mucha velocidad o yo la escuché mal?

1 hora 22 minutos 40 segundos

*CONTESTADO: sí, sí señor, lo que pasa es que el vehículo tipo volqueta iba adelantando otra volqueta en la zona que no es permitido; **entonces la volqueta por adelantar la otra volqueta** que iban cargadas las dos, pues le tocó acelerar un poco y no alcanzó a meterse al carril de él, por eso ocupaba mi carril.*

ANGEL MARIA TRIANA GONZALEZ – audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada en julio 6 de 2023, ver folio 1466.

1 hora 49 minutos 34 segundos

PREGUNTADO: entonces, ¿en qué momento se percató usted de la presencia de la moto en la vía?

1 hora 49 minutos 57 segundos

CONTESTADO: Yo venía ascendiendo para coronar la parte que llama las juntas que hay una subidita, ahí había una volqueta que venía, estaba como varada o algo le sucedió entonces como que el paro y yo me mandé a rebasarlo, entonces ahí cuando lo estaba rebasando, ubicándome a mi carril, apareció el señor de la moto, ahí sí apareció, pues a alta velocidad.

1 hora 50 minutos 27 segundos

PREGUNTADO: ¿Qué precauciones tomó usted cuando dice que estaba avanzando el carro que estaba en la vía y qué fue antes del accidente?

1 hora 51 minutos 2 segundos

CONTESTADO: La vista general en una curva - yo venía en una recta, pero estaba aproximándome a una curva. Entonces para la presión que uno hace es la vista pendiente en la curva, a ver qué aparece o qué no aparece.

Sumado a lo anterior en respuesta a las preguntas que le hiciera la apoderada de los demandantes resalto que:

2 horas 7 minutos 5 segundos

Apareció en la curva por toda la mitad de la carretera, por tal motivo el choque de la moto fue con la volqueta al lado derecho. La reacción mía es como yo lo vi en la curva, apareció por toda la mitad de la carretera. Yo maniobré el carro a hacia la izquierda de tal manera que yo quedé en la en la parte izquierda y el pues pensando de que de pronto él alcanzaba a pasar por el otro lado.

2 horas 7 minutos 34 segundos

Pero pues como como realmente él venía a lo que le daba la moto, yo pienso y era en bajada. Entonces pues lo que me queda decir es que él, él al ver la volqueta no ni siquiera frenó ni nada, sino como lo hacen por lo general la mayoría de los motociclistas que tiran a buscar un espacio por donde pasar y sin parar. Entonces él no reaccionó a pisar los frenos.

BRANDON ORLANDO GUANEME AMAYA – continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada en marzo 21 de 2024, ver folio 1510.

1 hora 49 minutos 28 segundos.

PREGUNTADO: ¿Bien infórmenos, por favor si él le comentó a usted o usted le preguntó y qué le contestó sobre cómo ocurrió el accidente, ¿qué le dijo él sobre cómo ocurrió el accidente?

1 hora 49 minutos 40 segundos

CONTESTADO: Sí, claro, él me comentó, pues venía de ubaté y en el sector las juntas, venía hace moto y pues lo que él me dijo es que no se acuerda hasta que tuvo el impacto.

1 hora 49 minutos 53 segundos

*Creo que tuvo el impacto contra la volqueta, o sea, fue como la versión de él que él se acuerda que él trató de evitar la volqueta, **porque la volqueta iba adelantando a otra volqueta** en unas de las semicurvas, entonces, él venía bajando y **él se dio cuenta de las dos volquetas** y él trató de esquivarla, pero no pudo y pues fue donde se dio el choque y él no se acuerda de nada más, fue lo que él me comentó.*

GUISSELLY VANESSA ROBAYO GÓMEZ – continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada en marzo 21 de 2024, ver folio 1510.

2 horas 7 minutos 52 segundos

Bueno, conocimiento que, pues él venía hacia carupa, en la moto por su carril y en ese momento él iba adelantando creo que fue una volqueta por el lado de San Pedro.

2 horas 8 minutos 11 segundos

PREGUNTADO: ¿Venía adelantando quien a quién? usted dice que venía adelantando ¿quién venía adelantando a quién?

2 horas 8 minutos 18 segundos

CONTESTADO: *Él venía, Andrés venía por su carril, **entonces una volqueta venía adelantando a otro carro**, o sea, invadió el carril donde vendía Andrés. - Sí, me hago entender. - Subrayas y negritas por este despacho.*

De lo anterior se puede constatar que, en efecto ambos vehículos incumplieron su deber de precaución que respecto de las especiales condiciones se vía (pendiente en curva) debían tener, pues, por una parte, no se redujo la velocidad y por otra, no se tomaron las precauciones que para adelantar en curva prevé la ley 769 de julio 6 de 2022 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”.

Sumado a lo anterior, véase que en la ocurrencia del siniestro, además, se vio involucrado el actuar de un tercero – otra volqueta -, respecto de la que, debe decirse, no haber estado en medio de la vía aparcada, no se hubiese generado el lamentable accidente de tránsito que hoy se estudia.

Lo anterior, respecto del hecho culposo generador “del daño”, del que, ya se concluye, no se evidencia culpa exclusiva en cabeza del demandando; pasando ahora al análisis del daño alegado y que dio origen a la cuantiosa solicitud de indemnización de perjuicios, a lo que se pasa a advertir que:

Los demandantes precisan, que producto del accidente de tránsito de julio 26 de 2017 el señor **VÍCTOR ANDRÉS CORTES TRIBALDOS** sufrió **múltiples facturas, lesiones y traumas en su cuerpo**, entre las que se encuentran una **fractura diafisaria de fémur derecho, fractura de tibia derecha, fractura de tibia derecha grado 2, fractura de radio y cubito, fractura abierta de rotula derecha con lesión de la esquina posterolateral y trauma craneoencefálico moderado-severo.**

Fracturas, lesiones y traumas sobre los que se allego abundante documental, vista a folios 48 a 941, 987 a 1018 y 1031 a 1067 tales como Historia clínica completa, epicrisis, informes periciales, incapacidades y demás anexos, que dan cuenta de ello, además, dichos eventos no ofrecen motivos de dudas de su ocurrencia ni para los extremos procesales ni para este despacho, además, fueron ratificados dentro de los interrogatorios a los aquí demandantes y sus testigos, razón por la que, el daño, está probado junto con la causa, que no fue discutida dentro del litigio.

Pese a lo anterior, véase que como lo resaltaron los extremos procesales junto con la mayoría de los testigos, dentro de esta causa también estuvo inmerso el actuar de un tercero – otra volqueta – razón por la que, se hace necesario el estudio de la circunstancia advertida dentro del litigio, y en especial por los interrogatorios y testimonios, lo que daría paso, de estar justificada, a la ruptura del nexo causal por intervención de un tercero; es por ello que, tal como se desarrolló en la sentencia SC665-2019 del Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, para poder eximir responsabilidad a la pasiva bajo dicho fundamento, es necesario revisar los elementos de “*imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor*”, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Sobre los anteriores elementos es necesario resaltar que deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad.

Sobre la imprevisibilidad e irresistibilidad, en SC de 23 jun. 2000, rad. 5475, la corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse imprevisible, a saber:

- 1) El referente a su normalidad y frecuencia;
- 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y
- 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

A su vez, señalo que, en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad, debe entenderse como aquel estado «predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).» Y refiriéndose específicamente a la fuerza mayor, agregó que la jurisprudencia de la corte, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor,

(...) *“Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: ad impossibilia nemo tenetur.” (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pag. 126). (...)*

Por ello véase, en cuanto a estos elementos que, como se adujo a literal c del estudio de la culpa, los extremos procesales y testigos coincidieron en que el accidente fue producto del adelantamiento de otro vehículo tipo volqueta que había detenido su movilidad, por parte del automotor de placas **SQW – 487.**

Ante la presencia de la volqueta aparcada en la vía, el conductor del automotor de placas SQW – 487 no tuvo otra opción que intentar adelantarlo a efecto de continuar con su trayecto, pese a ello, mientras practicaba dicha maniobra, de manera intempestiva, **al ser dicho tramo una curva en pendiente**, apareció el conductor de la motocicleta de placa UHE–91D, quien no logro realizar maniobras que le permitieran evadir o esquivar eficazmente dicho adelantamiento, colisionando con la parte derecha del automotor.

Véase entonces respecto del anterior acto que, aunque puede ser normal y frecuente en cuanto a que haya vehículos aparcados en las vías nacionales, no lo es, en lo que atañe a aquella ruta – via Carupa – Ubate, además, en la que, por sus especiales condiciones de ser extremadamente estrecha y en un tramo curvo e inclinado, al estar estacionado un vehículo, al parecer justo en la curva, era necesario tener que avanzarlo o adelantarlo, lo que equivale a que se pueda ver invadido el carril del sentido contrario, porque aquel es de doble sentido con dos carriles como es este el caso, situación que es autorizada, solo en dichos eventos.

Por lo anterior, en primera medida, por este despacho se evidencia acreditado el presupuesto de imprevisibilidad de la culpa exclusiva de un tercero, máxime si en cuenta se tiene, que la participación de esta tercera volqueta aparcada, fue la causa determinante y exclusiva para que una vez ocurrido el adelantamiento respectivo, y simultáneamente, en forma intempestiva apareciera en sentido contrario la motocicleta de placa UHE–91D conducida por el ciudadano Víctor Andrés Cortes Tribaldos, esta colisionara con el vehículo de placas SQW – 487 que conducía el señor Ángel María Triana González, sin darle tiempo de reacción dada la posible velocidad de la moto, sumado a la dificultad de previsibilidad que detentan las curvas y más aún las pendientes, que para la volqueta del demandado, se movilizaba ascendiendo.

En cuanto a la irresistibilidad, la que comporta que de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pueda - evitar, ni eludir sus efectos, véase que los conductores en aquella vía, es decir, **VÍCTOR ANDRÉS CORTES TRIBALDOS, ANGEL MARIA TRIANA GONZALEZ y JHON JAIRO RODRÍGUEZ ARÉVALO**, ultimo, testigo de la parte demandante quien circula como taxista dicha ruta, expusieron en sus interrogatorios y testimonio que la vía Carupa – Ubaté, aparte de no contar con amplia señalización, es muy angosta, lo que equivale a que dos automotores como los implicados en este accidente de tránsito no caben juntos en la vía, por lo que si se encuentran en ese tramo circulando en sentido contrario, como en este caso sucedió, el uno

debe para y orillarse para darle paso al otro; impidiendo el paso de un tercer vehículo, así sea tipo motocicleta como la aquí afectada, razón por la que, al ser la vía de tal amplitud, para el señor Triana González, objetivamente le era imposible, después de aparecer la motocicleta, evitar las consecuencias generadoras de este accidente, pese a ello, indica que maniobró el automotor hacia la izquierda, lo que dio origen a que el actor colisionara con la parte frontal derecha de la volqueta aquí implicada, pero sin evitar el daño, hecho último que se puede corroborar con el informe de tránsito, plano topográfico, interrogatorios y testimonio aquí recaudados.

Por lo anterior, se evidencia a su vez, que para la pasiva eran irresistibles los efectos del accidente de tránsito objeto de esta demanda, configurándose el principio *“ad impossibilia nemo tenetur”*.

Con base en lo anterior, puede decirse, con alto grado de certeza, que la conducta desplegada por el demandado no fue la causa eficiente, ni determinante del accidente, pues además de que no fue este automotor el que colisionó a la motocicleta, si fue esta la que golpeó al vehículo en su parte frontal derecha, pero todo ello no se debió al comportamiento doloso e imprudente del conductor demandado, sino a la aparición de un tercero en la vía – otra volqueta –, quien estaba estacionado, obligando al conductor del vehículo de placas SQW – 487 a adelantarlo, momento en el cual apareció en descenso, por demás, la motocicleta y colisiona con el mentado vehículo, sufriendo su conductor, las evidentes lesiones conocidas, daño que no puede endilgársele al demandado, pues su actuar se originó por la presencia de un tercero, siendo esta la causa única y exclusiva del accidente, pues de no haber estado detenida la otra volqueta en la vía, el accidente no hubiera ocurrido, pues los vehículos involucrados hubiesen seguido por sus carriles sin inconveniente alguno, por ello, **se configura la ruptura del nexo causal.**

Ahora, exigirle al conductor del vehículo de placas SQW – 487 que virara hacia su derecha, sería causante de una colisión con el tercero vehículo implicado, sumado a que la motocicleta de placa UHE – 91D lo más seguro era que colisionara de frente con la volqueta o, hubiese terminado lesionado en el barranco de la vía, situación que, a todas luces, ponía en mayor riesgo al aquí demandante, sumado a que estas, son decisiones que se adoptan en segundos.

Con este análisis se concluye que la participación del tercero en el hecho si fue el determinante y la causa exclusiva del accidente, ya que de no haber estado en el escenario, el accidente no se hubiera causado, por ello, se concluye que en este evento NO se configuran los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, al desvirtuarse el nexo causal entre el daño ocurrido y los perjuicios reclamados, abriéndose paso al éxito de la excepción de fondo **“CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO”** y por ende, a negar las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo expuesto, como se negarán las pretensiones en su totalidad, lo que abarca las referentes al pago de indemnizaciones y perjuicios, dado que esa negativa no deriva exclusivamente de la ausencia de demostración de los montos pedidos en la demanda, no se condenará a la parte actora al pago de la sanción prevista en el artículo 206 del código General del proceso ni se abre paso al estudio del llamamiento en garantía.

DECISIÓN

En consideración de lo ut supra consignado, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio (*art 282 C.G del P*) la excepción de **CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia todas las pretensiones planteadas por **VÍCTOR ANDRÉS CORTES TRIBALDOS, JAIME ENRIQUE y DEYZA TRIBALDOS CUADRADO**, por los argumentos desarrollados en esta sentencia.

TERCERO: NO SE CONDENA en costas a los demandados al estar beneficiados por amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f06de6b25f4ad127721552e52c1afb7184040e8a9210979fd4e90fc441332f**
Documento generado en 11/04/2024 05:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>